

RESOLUCIÓN 332-10-CONATEL-2005

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que: "...Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

Que el señor Javier Egea Ortega, Presidente Ejecutivo del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito recibido el 13 de abril de 2005, interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Recurso de Apelación, a fin que reconozca los acuerdos de interconexión alcanzados entre ANDINATEL S.A. y CONECEL S.A., en virtud del silencio administrativo positivo producido por falta de decisión oportuna de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y disponga la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Que mediante oficio SNT-2005-844 de 9 de mayo de 2005, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al CONATEL el informe jurídico sobre el Recurso de Apelación interpuesto por CONECEL S.A., el cual concluye que dicho recurso no es procedente.

Que el CONATEL mediante resolución 219-09-CONATEL-2005 de 31 de mayo de 2005, conoció el Recurso de Apelación presentado por CONECEL S.A. y solicitó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presente a su consideración la ampliación del Informe Jurídico, en el cual se haga relación a la procedencia o no de aceptar a trámite el recurso.

Que con oficio 262-S-CONATEL-2005 de 25 de junio de 2005, el Dr. Antonio Arroyo Álvarez, Presidente del CONATEL (E), comunicó que dentro del punto varios del orden del día de la décima sesión del CONATEL se incluirá el tema relativo a "Conocimiento y resolución de la apelación presentada por CONECEL S.A. "

Que mediante oficio SNT-2005-1257 de 4 de julio de 2005, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se ratificó en el informe anterior, en razón de que: "CONECEL S.A. no ha suscrito con ANDINATEL S.A., convenio de interconexión y por tanto, la SENATEL no ha procedido con la revisión, aprobación y registro del mismo, o en su defecto emitido acto administrativo alguno", por lo que se manifiesta que el Recurso de Apelación planteado deviene en improcedente.

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio STL-00559 recomienda al CONATEL "abstenerse de conocer y resolver el referido recurso, por no ser de su competencia..."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

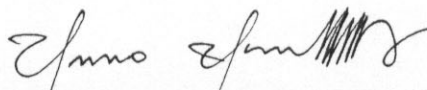
ARTÍCULO UNO. Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2005-1257 de 4 de julio de 2005.

ARTÍCULO DOS. Declarar la inadmisión al Recurso de Apelación interpuesto por CONECEL S.A. ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, por no ser el

organismo competente, siendo la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la que debe certificar si existe o no silencio administrativo.

La presente resolución es de ejecución y notificación inmediata.

Dado en Quito, 5 de julio de 2005.



DR. ANTONIO ARROYO ÁLVAREZ
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)



DR. JULIO MARTINEZ ACOSTA
SECRETARIO DEL CONATEL